

AUTO No
Valledupar (Cesar)

675

28 SEP 2015

Valledupar (Cesar)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL LAVADERO SG DE PROPIEDAD DEL SEÑOR SAIG GOMEZ EN EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR, POR PRESUNTAS CONTRAVENCIONES AMBIENTALES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y en uso de sus funciones Legales y

CONSIDERANDO

Que este despacho a través de Memorando de Fecha de 10 de Septiembre de 2015 recibió del Ingeniero ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de la Corporación INFORME suscrito por el Profesional especializado ISMAEL ESCORCIA ATENCIO donde manifiesta que debido a un resultado de la actividad de seguimiento se hizo un recorrido por el área Urbana y Rural del Municipio de San Alberto-Cesar sensibilizando a los usuarios sobre la Legalización de las AGUAS que obtienen para la prestación del Servicio.

Que en el caso concreto, según informe de fecha 25 de Julio de 2015 allegado a este despacho realizado por ISMAEL ESCORCIA ATENCIO se concluye:

1. Se anuncia sobre las presuntas Contravenciones Ambientales por estar aprovechando y utilizando AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS por parte de EL LAVADERO SG DE PROPIEDAD DEL SEÑOR SAID GOMEZ en el Municipio de San Alberto-Cesar.
2. Que sobre el particular el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar Ingeniero ALFREDO GOMEZ BOLAÑO Manifiesta que revisado el archivo documental de la Corporación NO se encontró instrumentos de control ambiental a través de la cual se haya otorgado concesión para aprovechar y usar aguas superficial y/o subterránea, para beneficio de El Lavadero SG De propiedad del señor Said Gómez para para aprovechar a través de planta eléctrica para LAVADERO DE VEHICULOS Y MOTOS de 8 am a 6 pm, infringiendo lo normado por la ley.

Partiendo de la base del informe, este Despacho puede concluir que el LAVADERO SG cuyo propietario es el Señor SAID GOMEZ En el municipio de San Alberto-Cesar, viene incumpliendo con la Normatividad Ambiental vigente, toda vez que con sus acciones dan lugar a daño ambiental.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8, 79, 80 de la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1541 DE 1978, en su artículo 36 preceptúa que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- A. Abastecimiento en los casos que requiera deriva
- B. Riego y silvicultura
- C. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación
- D. Uso industrial
- E. Generación térmica o nuclear de electricidad
- F. Explotación minera y tratamiento de minerales
- G. Explotación petrolera
- H. Inyección para generación geotérmica
- I. Generación hidroeléctrica
- J. Generación cinética directa
- K. Flotación de madera
- L. Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- M. Agricultura y pesca
- N. Recreación y deportes
- O. Usos medicinales
- P. Otros usos similares

Con lo cual se observa un aprovechamiento de aguas subterráneas y/o Superficiales para el Consumo Humano; sin la debida Concesión Hídrica otorgada por CORPOCESAR, teniendo el deber legal de hacerlo.

Que el artículo 88 de Decreto 2811 de 1974 establece "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse usos de las aguas en virtud de concesión"

Que el artículo 92 del decreto predicho establece que para poder otorgar toda concesión de Aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las Aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y en general el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, establece que las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los hechos planteados, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente la Ley 373 de 1997.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Que en el presente caso, este despacho encuentra mérito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **EL LAVADERO SG EN EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR** cuyo Propietario es el Señor SAID GOMEZ, por violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **EL LAVADERO SG EN EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR** cuyo Propietario es el Señor SAID GOMEZ, por presunta violación a las normas ambientales, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Señor SAID GOMEZ Propietario del Lavadero SG, directamente o a través de apoderado, ubicado en el Municipio de San Alberto-Cesar, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

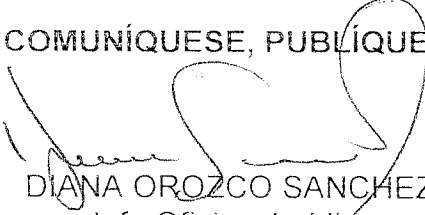
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación, envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente no procede recurso

Dado en Valledupar, a los ____ días del mes de ____ de 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: ROBERTO MARQUEZ/ABOGADO
Revisó: DIANA OROZCO/ JEFE OFICINA JURIDICA
Expediente: C.J.A. 097-2013

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

Ar